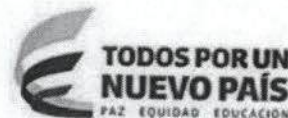




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501299011**



20175501299011

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA
CARRERA 51 B CI 78 - 58
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50507 de 09/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 50507 DE 09 OCT 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73827 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803239E contra NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73827 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual. 2016830348803239E contra NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citadas Resoluciones encontrándose entre ellos a **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No 73827 del 16 de diciembre de 2016 en contra de **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9**. Dicho acto administrativo fue **NOTIFICADO POR AVISO WEB el 07 de febrero del 2017** dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9**, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73827 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual. 2016830348803239E contra NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9.

5. Mediante Auto No. **15078 del 28 de abril de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **24 de mayo de 2017** en publicación 370 de la página web de la **SUPERTRANSPORTE**.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9**, **NO** presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Vencido el término para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, además controvertir y/o contradecir las que obran dentro del expediente **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9**, **NO** ejerció su derecho a la defensa y contradicción. De la misma manera vencido el término para presentar los alegatos el vigilado **NO** presentó alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Copia del certificado de notificación de la Resolución N° 73827 del 16/12/2016.

3. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9**.

4. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73827 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual. 2016830348803239E contra NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9.

5. Captura de pantalla del Sistema **VIGIA** donde se puede evidenciar el registro de la empresa.
6. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. **15078 del 28 de abril de 2017**, mediante el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

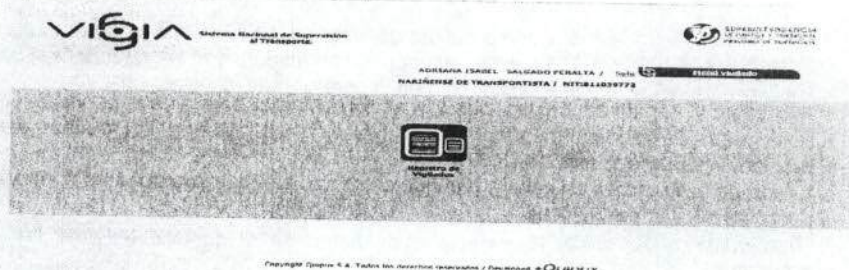
Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73827 del 16 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del **auto No. 15078 del 28 de abril de 2017**, permitió evidenciar que **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9**, se encuentra registrado en el sistema pero no tiene habilitado los módulos de información financiera y condiciones de prestación de servicios.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **16 de septiembre de 2013**, y para la información objetiva el **15 de octubre de 2013** de la vigencia 2012; y en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **16 de junio de 2014**, y para la información objetiva el día **13 de agosto de 2014** para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la investigada se consulta nuevamente el sistema y se evidencia que la situación sigue siendo la misma como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73827 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual. 2016830348803239E contra NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9.



Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la **Resolución de habilitación No. 442 del 23 de julio de 2003**, sin embargo no ha realizado el reporte de los informes financieros de acuerdo a las Resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas confirman la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitadas Resoluciones; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73827 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual. 2016830348803239E contra NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 73827 del 16/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 73827 de 16/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73827 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual. 2016830348803239E contra NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 73827 del 16 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73827 del 16 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9, la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73827 del 16 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9, por el **CARGO TERCERO** el cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9,** en **MEDELLIN / ANTIOQUIA** en la **CARRERA 51 B CL 78 - 58,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

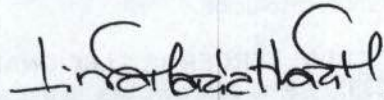
ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73827 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual. 2016830348803239E contra NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. NIT 811039772-9.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 0 5 0 7

09 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana Isabel Salgado Peralta. ^S

Revisó: Dariela Trujillo / Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA.
MATRÍCULA: 21-314736-03
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT: 811039772-9

MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 21-314736-03
FECHA DE MATRÍCULA: 2003/06/18
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012
FECHA DE RENOVACIÓN: 2012/07/09
ACTIVOS: \$335,000,000

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2012

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 51 B Cl 78 - 58
MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 4440739
CORREO ELECTRÓNICO: natrans33@latinmail.com

DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Carrera 51 B Cl 78 - 58
MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
TELÉFONO NOTIFICACIÓN 1: 4440739
CORREO NOTIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
604200: SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.840, otorgada en la Notaría 21a. de Medellín, el 27 de mayo de 2003, registrada en esta Entidad el 18 de junio de 2003, en el libro 9o., bajo el No.5911, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA.

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura Nro 1042 de marzo 13 de 2012, de la Notaría 3 de Pasto - Nariño.

Escritura No. 2364, del 26 de mayo de 2012, de la Notaría 4 de Pasto.

Acta No. 004, del 12 de abril de 2014, de la Junta de Socios.

ADJUDICACION:

Que por Escritura Pública No. 603, del 10 de abril de 2012, de la Notaría 1 de Pasto, registrada en esta Cámara el 18 de abril de 2012, en el libro 9o., bajo el No. 7290, se llevo a cabo el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión del señor DORGEL DE JESUS GUTIERREZ VALLE.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto inscrito el 2017/04/17

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Su duración se fijo hasta 2023/05/27
Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en estado de liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: Desarrollar la industria del transporte, en especial el transporte público terrestre automotor de carga y todas las actividades relacionadas con este ramo. Como objetos secundarios tendrá como objeto la importación de vehículos automotores, de autopartes para estos mismos.

Para lograr el cabal cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá:

Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de su objeto, y que tengan relación directa con él, tales como: actos o contratos civiles, comerciales, laborales o administrativos con personas naturales o jurídicas; formar, organizar o financiar sociedades, asociaciones o empresas que tengan fines iguales o semejantes a los de la sociedad y vincularse a ellas sea en el mismo momento de la constitución o después, mediante la adquisición de derechos, cuotas en ellas, así como incorporarse a los negocios de cualquiera de las sociedades, asociaciones o empresas de que



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

se acaba de hablar, o fusionarse con ellas; administrar otras empresas que tengan objeto similar. Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, administración, anticresis, comodato, leasing, etc, tomar o dar dinero a interés inclisove a sus propios socios, obtener patentes, permisos, marcas, nombres registrados, tecnología, procedimientos industriales y demás formas de propiedad industrial; celebrar contratos de cuentas corrientes con bancos, agencias bancarias, corporaciones financieras y entidades comerciales e industriales tanto del país como del exterior; dar en garantía de sus obligaciones sus bienes, muebles e inmuebles, corporales o incorporeales; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, giros o cualquiera otros efectos de comercio, así como aceptarlos en pago, y de manera general, hacer en cualquier parte y en su propio nombre toda clase de operaciones civiles, comerciales, industriales o financieras, sobre muebles, inmuebles, que sean necesarios o convenientes para los logros de la sociedad, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en que ella tenga interés.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
SOCIAL	\$335.000.000,00	335 \$1.000.000,00

SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
LUIS EDUARDO ESPEJO PEÑA	100,50	\$100.500.000,00
GLORIA ANYOULL SALAS GUARNIZO	100,50	\$100.500.000,00
LUIS EDUARDO RESTREPO GRAJALES	100,50	\$100.500.000,00
EDGAR NORBERTO RAMOS VILLOTA	33,50	\$33.500.000,00

ACTO: EMBARGO CUOTAS SOCIALES

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1872 FECHA: 2014/06/09
RADICADO: 76 001 4003 020 2014-00235
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FRANCISCO BUENO RESTREPO
DEMANDADOS: NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA.,
EDGAR NORBERTO RAMOS VILLOTA
BIEN: LAS 33.5 CUOTAS SOCIALES QUE LE CORRESPONDEN AL DEMANDADO
EDGAR NORBERTO RAMOS VILLOTA EN LA SOCIEDAD NARIÑENSE DE
TRANSPORTISTAS LTDA.
INSCRIPCIÓN: 2014/06/26 LIBRO: 8 NRO.: 1110

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

GERENTE: La sociedad tendrá un Gerente, el cual tendrá un Suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	EDGAR RAMOS DESIGNACION	12.990.059
SUBGERENTE	DORGEL DE JESUS GUTIERREZ VALLE	71.665.640

DESIGNACION

Por Escritura Pública No. 840, del 27 de mayo de 2003, de la Notaría 21a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 18 de junio de 2003, en el libro 9o., bajo el No. 5911.

FUNCIONES DEL GERENTE: El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones:

- Usar de la firma o razón social.
- Designar al secretario de la compañía que lo será también de la Junta General de Socios.
- Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por los estatutos deban ser designados por la Junta General de Socios.
- Presentar un informe de su gestión a la Junta General de Socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades.
- Convocar a la Junta General de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias.
- Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Junta General de Socios, y de la cláusula compromisoria que en los estatutos se pacta.
- Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.

REVISORÍA FISCAL

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	PIEDAD CECILIA MUÑOZ GIL	32.554.884
	DESIGNACION	

Nombrado por escritura pública No.840 del 27 de mayo de 2003, de la Notaría 21a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 18 de junio de 2003, en el libro 9o., bajo el No.5911.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

NOMBRE:	NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS
MATRÍCULA NO:	21-380718-02
CATEGORÍA:	Establecimiento-Principal
DIRECCIÓN:	Carrera 51 B Cl 78 - 58
MUNICIPIO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO:	2012



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA: 2012/07/09

ACTIVIDAD COMERCIAL:

604200: SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501226161



Bogotá, 09/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA
CARRERA 51 B CI 78 - 58
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 50507 de 09/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 50498.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RECEIVED
JAN 10 1964
FROM THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637

TO THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CHICAGO

FROM THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637

TO THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CHICAGO

FROM THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637

TO THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CHICAGO

Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
D.G. 25 de 95 A 95
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre Razón Social

SUPERINTENDENCIA DE

PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN48057425CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social

NABINENSE DE TRANSPORTES

LTD.A

Dirección: CARRERA 51 B CI 78

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050006339

Fecha Pre-Admisión:

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

25/10/2017 15:34:53

